



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-33-33-000-2015-00540	JORGE WILLINTON GUANCHAMEJIA	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01 de septiembre 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, DESVINCULA AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	063.
2	52 001 23 33 000 2015 – 0208 (5196) 00	EMER DOMINGO QUIÑONES CORTES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	22 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA	011.
3	52 001 23 33 000 2016 – 0160 00 y 52 001 23 33 003 2016 – 0161 01	KONIDOL S.A., miembro del CONSORCIO MK	ECOPETROL S.A.	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	30 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE DESIGNA PERITOS	011.
4	52001-23-33-000-2019-00415-00	MARTHA CECILIA LÓPEZ MUCHAVISOY Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	015.
5	52001 33 33 000 2017 00682 00	LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	30 agosto de 2022	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	35.
6	52001 33 33 000 2017 00682 00	LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	30 agosto de 2022	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	37.
7	52 001 23 33 000 2020 - 0874 00	AIDA MARÍA BASTIDAS MIDEROS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	088.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

8	52001-23-33-000-2022-0010-00	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	NULIDAD ELECTORAL	30 agosto de 2022	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD	117.
9	86 001 33 31 001 2019 – 0196 (11233) 01	LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE y OTROS	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOYA (P) – CORPOAMAZONIA – UNGRD y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	30 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO	-
10	5283533310012020-0022(11922)	ANA MILES VALENCIA HURTADO Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.SE	REPARACIÓN DIRECTA	13 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-000-2015-00540
DEMANDANTE:	JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO
VINCULADA:	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORES UNIDOS SESUN CORPORACIÓN

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, DESVINCULA
AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

1. Con nota secretarial de fecha 01 de agosto de 2022, secretaria de la Corporación informa que el 14 de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. Con cuenta secretarial de fecha 26 de agosto de 2022, se informa que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que aprueba liquidación de costas, igualmente el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desvinculación del auto que aprobó liquidación en costas y se proceda a conceder el recurso de apelación presentado.

3. Ahora bien, los argumentos expuestos tanto en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada como en la solicitud de desvinculación elevada por el apoderado de la parte demandante, están encaminadas a que se proceda con la desvinculación del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual este despacho aprobó la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia, sin tener en cuenta que el proceso aún no ha terminado y no se

encuentra ejecutoriado, como quiera que con fecha 12 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Departamento de Nariño.

4. En tal sentido, la Corporación encuentra que efectivamente se cometió un error al proceder al liquidar las costas procesales sin que el proceso haya culminado y sin que la sentencia de primera instancia haya quedado ejecutoriada, por cuanto se está surtiendo la segunda instancia en virtud del recurso interpuesto, razón por la cual habrá lugar a reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2022, y en su lugar ordenar su desvinculación.

5. En cuanto a la petición del apoderado de la parte demandante respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto, encuentra esta Corporación que con auto de fecha 12 de julio de 2022, se procedió a conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada, y posterior a ello secretaría con fecha 01 de agosto de 2002, dio cuenta del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, cuando el proceso ya había sido enviado al H. Consejo de Estado, razón por la cual habrá lugar a adicionar el auto de fecha 12 de julio de 2022.

6. Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de junio de 2022, notificada el 30 de junio de 2022, toda vez que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 14 de julio de 2022 (Anexo 052 del expediente digital).

7. En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobaron las costas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: DESVINCULAR el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por las razones ya expuestas.

TERCERO. – ADICIONAR el auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

CUARTO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2015 – 0208 (5196) 00
DEMANDANTE:	EMER DOMINGO QUIÑONES CORTES
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE
SENTENCIA**

1. Vista nota Secretarial que antecede, se informa que el mandatario judicial de la parte demandante, ha formulado solicitud de corrección del número de la radicación de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, de fecha 18 de septiembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dictó sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, confirmando los ordinales sexto a décimo y modificando los ordinales primero a cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

3. Mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2022, el mandatario judicial de la parte demandante, formuló solicitud de corrección del número de radicación del fallo proferido.

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CORRECCIÓN DE SENTENCIAS

5. La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

6. Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

“1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP”.

2. OPORTUNIDAD

7. Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se realice una «corrección por error aritmético y otros» de la providencia, razón por la que se estudiará la procedencia de la solicitud, conforme la normatividad y jurisprudencia citadas, en consideración a que la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras, puede ser incoada en cualquier tiempo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

3. DE LA SOLICITUD

8. El apoderado de la parte demandante solicitó corregir el número de radicación, de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2019, por cuanto el número de radicado que se consignó en la sentencia es el **2012-00208**, cuando el radicado correcto es **2015-00208**, informando que la entidad condenada exige dicha corrección para poder asignar turno para el pago.

2.- EL CASO EN CONCRETO

9. De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

10. De la lectura de la sentencia de primera instancia efectivamente en la parte inicial aparece como radicado el 5200 – 01 – 23 – 33 – 000 – 2012 – 00208 (5196), pero en los soportes de notificación al correo electrónico de las partes y en los oficios realizados por este Tribunal, se hace referencia a la sentencia bajo el radicado nº 2015 – 0208 (5196), al igual que en los encabezados de cada una de las páginas de la providencia.

11. Dicha información también fue constatada en sigo XXI en el que se registra los datos del proceso bajo el radicado 2015 – 00208, demandante: Emer Domingo Quiñonez Cortes y demandado: Policía Nacional.

12. Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, comoquiera que, más allá de incurrirse en un error aritmético, se incurrió en un error por cambio de un número, en tanto en la parte inicial de la sentencia se hizo referencia al proceso 2012 – 00208 (5196), cuando lo correcto era 2015 – 00208 (5196).

13. Lo anterior se trata de un *«cambio de palabras o alteración de éstas»*, que si bien no varía el sentido del fallo ni reabre el debate jurídico, puede influir en el cumplimiento de la sentencia, como al parecer ocurrió ante la petición formulada por la entidad, quien solicitó al demandante la corrección del radicado para asignar el turno para el pago.

14. Es así como habrá de corregirse el yerro advertido, en el sentido de reemplazar el número de radicado 2012 – 00208 (5196), consignado en la página 1 de la sentencia de segunda instancia, por el radicado 2015 – 00208 (5196).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por errores aritméticos y otros el contenido en la página 1 de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia, y, en consecuencia,

SEGUNDO: REEMPLAZAR el radicado **2012 – 00208 (5196)**, contenido en la página 1 de la sentencia, por el radicado **2015 – 00208 (5196)** conforme a lo expuesto.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 – 0160 00 y 52 001 23 33 003 2016 – 0161 01
DEMANDANTE:	KONIDOL S.A., miembro del CONSORCIO MK
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

PROVIDENCIA QUE DESIGNA PERITOS

1. Mediante escrito fechado el 11 de marzo de 2020, el mandatario judicial de la parte actora, ha solicitado al Despacho que se proceda a efectuar el nombramiento de los profesionales que realizarán las experticias que fueron decretadas mediante Auto 006 del 19 de febrero de 2020, para lo se allegan las respectivas hojas de vida.

2. En el mismo sentido se solicita, que se reconsidere la fecha fijada para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual tendría lugar el jueves 23 de abril de 2020 a las 9 de la mañana, misma que no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos judiciales debido a la emergencia por el Coronavirus Covid-19, incluso desde la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de 2020¹.

3. De otro lado, mediante nota secretarial de fecha 05 de julio de 2022, se reportó al Despacho que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó un escrito de intervención en el asunto de la referencia.

4. Precisados estos aspectos, se procederá a efectuar los respectivos nombramientos, e igualmente se aceptará la intervención de la ANDJ y se impartirán otras órdenes tendientes a obtener el material probatorio para posteriormente convocar a la respectiva audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020** inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.).

PROVIDENCIA QUE DESIGNA PERITOS
Consortio MK Vs. Ecopetrol S.A.
Radicación n° 2016 – 0160 y 2016 - 0161

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, en el sentido de proceder al nombramiento de los peritos que pretende traer al proceso, en virtud del requerimiento formulado por este Despacho en Auto 006 del 19 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior:

- Nombrar a la Ingeniera **RAQUEL DUQUE RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.797.262 expedida en Bogotá (C), para que proceda a realizar el examine pericial técnico del numeral 4.1. del acápite de pruebas de la demanda.
- Nombrar al señor **WILSON FERNANDO LENIS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 18.761.444, para que proceda a realizar el examine pericial técnico del numeral 4.2. del acápite de pruebas de la demanda.
- Nombrar al señor **HEINER VELÁSQUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 14.249.331, para que proceda a realizar el examine pericial técnico del numeral 4.3. del acápite de pruebas de la demanda.

Para los efectos correspondientes, requiérase al mandatario judicial de la parte demandante, para efectos que proceda a comunicar a los citados profesionales el nombramiento y la designación respectiva, quienes deberán comunicar por escrito **su aceptación**, lo cual deberá quedar acreditado en el expediente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Fenecido este término, se concederá el término de 1 mes a los profesionales referenciados, para elaborar el estudio correspondiente, teniendo en cuenta lo instituido en el artículo 226 del C.G.P., cuyo inicio estará supeditado al pago de los honorarios provisionales, que para cada profesional serán de cinco millones de pesos \$5.000.000 M/Cte., lo cual igualmente deberá acreditarse en el expediente.

Las experticias deberán allegarse al expediente, al correo oficial del Despacho, dentro del término establecido:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fenecido el término para elaborar las pericias, Secretaría dará cuenta al Despacho para ordenar el trámite establecido en el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 227 y 228 del C.G.P., para efectos de garantizar la respectiva contradicción y posteriormente se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Por intermedio de secretaría del Tribunal, **REQUERIR** a la apoderada judicial de **ECOPETROL S.A.**, para que informe al Despacho si va a proceder o no a la designación de un perito experto en Contaduría Pública, de conformidad con lo ordenado en el literal “b” ordinal “2” del auto por medio del cual se decretaron pruebas en el presente asunto.

PROVIDENCIA QUE DESIGNA PERITOS
Consortio MK Vs. Ecopetrol S.A.
Radicación n° 2016 – 0160 y 2016 - 0161

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que reporte mediante nota secretarial, lo atinente a todas las pruebas documentales solicitadas, esto es informar si ya fueron allegadas total o parcialmente al expediente.

CUARTO: ACEPTAR la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en el presente asunto, la cual se asume en la etapa procesal actual, donde se encuentra agotada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Los argumentos expuestos por la apoderada judicial serán debidamente valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente.

A solicitud de la apoderada judicial de la Agencia, no se suspenderá el proceso en los términos del artículo 611 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la señora abogada **ALEXANDRA FORERO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 53.907.206 y portadora de la T.P. de abogada n° 158.729 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en su condición de mandataria judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00415-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA LÓPEZ MUCHAVISOS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2002, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Se tiene que en escrito de contestación a la demanda la apoderada del Departamento del Putumayo, ha propuesto como excepciones previas las denominadas: inepta demanda, caducidad del medio de control invocado y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Por su parte el apoderado del llamado en garantía, Fiduciaria la Previsora S.A., propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Respecto a la excepción propuesta de inepta demanda y caducidad, precisó la apoderada del Departamento del Putumayo, que el Decreto 0115 de mayo de 2011, no fue la que modificó la situación jurídica particular, sino el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 7 de junio de 2011, en el que se adjuntó la liquidación de las prestaciones sociales, acto en el cual los demandantes se dieron cuenta que su base salarial fue diferente a la establecida por el Decreto 0195 de 2010, y que si bien es cierto no obra prueba de su notificación, los mismos manifestaron tener conocimiento en el derecho de petición que cada uno de los demandantes radicó el 19 de mayo de 2014.

5. Señala que en el oficio 7 de junio de 2011, los hoy demandantes no agotaron la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

6. Expresa frente a la caducidad que el acto que modificó la situación jurídica particular de cada uno de los demandantes, fue el oficio de fecha 7 de junio de 2011, expedidos por el Gobernador del Putumayo, mediante el cual se les entrega la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, el cual se entendió notificado por conducta concluyente el 19 de mayo de 2014, cuando cada uno de los demandantes radicó en la Gobernación para que se les reconozca la diferencia salarial.

7. Refiere que en la misma fecha los demandantes radicarón en la Procuraduría 221 judicial para asuntos administrativos, la solicitud de conciliación respecto del Decreto 0115 de 2011, las cuales se llevaron a cabo los días 15 y 16 de julio de 2014, el término de 4 meses para cada uno de los actores empezó a correr desde el 17 de julio de 2014, hasta el 17 de noviembre de 2014, por lo tanto, considera la acción se encuentra caducada.

8. Frente a la falta de legitimación en la casusa por pasiva el Departamento del Putumayo refiere que no está llamado a responder por las presuntas omisiones que aduce los convocantes, por cuanto la entidad carece de la calidad subjetiva frente al interés sustancial objeto del medio de control pretendido conforme a los documentos aducidos en la solicitud de conciliación, el trámite original y la obligación de resolver lo que en derecho corresponde recae en la Fiduciaria la Previsora S.A.

9. Por su parte la Fiduciaria la Previsora S.A frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva señaló que no puede ser accionada y menos ser llamada en garantía, por el hecho de haber actuado como liquidador del hoy extinto Departamento Administrativo de Salud del Putumayo – DASALUD, ya que además de no existir ningún tipo de solidaridad (laboral, civil, contractual), su actividad como liquidador cesó el pasado 12 de agosto de 2010 y a su vez cualquier vínculo con el Departamento Administrativo de Salud del Putumayo – DASALUD.

10. Precisado lo anterior, y de la revisión del expediente para la Sala la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada legal del Departamento del Putumayo, tiene vocación de prosperidad, pues evidentemente se observa que el acto administrativo demandado contenido en el Decreto nº. 0115 del 17 de mayo de 2011, al haberse notificado tan solo hasta el 30 de julio de 2014, por conducta concluyente, es a partir de esa fecha que se considera oponible, por lo que después de su notificación y ejecutoria, surtió efectos.

11. De ahí que al haberse notificado luego de 2 años, 9 meses y 4 días posterior a su expedición, es indudable que no fue este el acto administrativo que le modificó su situación jurídica particular frente a la administración durante su vinculación, y por ende no es el que la parte demandante debió acusar de nulidad.

12. En este orden de ideas, debe indicarse que fue con el acto administrativo materializado en el oficio 07 de junio de 2011, expedido por el Gobernador del Putumayo, por intermedio del cual la Administración liquidó a los accionantes los créditos laborales y prestaciones sociales generados con ocasión de sus vinculaciones con la planta temporal creada mediante Decreto 0195 del 12 de agosto de 2010, que verdaderamente les modificó la situación particular.

13. Se observa además que con cada uno de los oficios de fecha 7 de junio de 2011, se adjuntó la liquidación del salario y prestaciones sociales de los demandantes fijando la suma correspondiente por concepto de créditos laborales y

prestaciones sociales, así las cosas, es posible afirmar que fue esa actuación la que modificó la situación jurídica particular de los actores frente a la administración, y a través conocieron que su base salarial fue diferente a la establecida por el Decreto 0195 del 12 de agosto de 2010, por lo que debió ser aquel y no otro acto, el que debió acusarse de nulidad, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la solicitud de la conciliación extra judicial, como quiera que tales prestaciones al no devengarse ya habitualmente, en razón del retiro del servicio, pierden el carácter de periodicidad e irrenunciabilidad, por lo tanto debe agotarse la existencia legal preceptuada en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

14. Aún en gracia de discusión, debe indicarse que muy a pesar que se considere demandado el mencionado acto administrativo, ha de señalarse que si bien, tampoco existe en el expediente prueba que acredite la notificación personal de tal decisión, la Sala aduce que incluso considerando como fecha de notificación por conducta concluyente, el 19 de mayo de 2014, cuando la actora radicó la petición ante la Gobernación del Putumayo para que se le reconociera la diferencia salarial existente entre lo pagado por la Administración y la asignación básica establecida en el Decreto 0115 del 17 de mayo de 2011, y la consecuente liquidación de prestaciones sociales, pues aquella solicitud la actora reveló conocer el oficio de fecha 07 de junio de 2011, el medio de control ya se encuentra caducado, toda vez que si bien el mismo día 19 de mayo de 2014, los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial lo hicieron respecto al Decreto 0115 de 2011, más no referente a la nulidad del oficio de fecha 07 de junio de 2011, es decir que los demandantes tenían como término para ejercer el medio de control hasta el 19 de septiembre de 2014, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, sin embargo esto no ocurrió.

15. Finalmente, en lo relativo a la acusación de nulidad del oficio OJD sin número del 24 de julio de 2014, la Sala precisa que al igual a lo acontecido con la acusación de nulidad del Decreto 0115 del 17 de mayo de 2011, tampoco el acto debió ser objeto de demanda, en tanto se reitera, es el oficio del 7 de junio de 2011, por medio del cual se liquidaron las prestaciones salariales de la señora Revelo Calderón, la actuación que debió ser atacada de nulidad.

16. Ahora bien, resulta oportuno indicar que el Consejo de Estado en varias providencias dictadas en torno a asuntos en los que se pretende el reconocimiento de prestaciones sociales que no tiene el carácter de periódicas, por cuanto se produjo el retiro del empleado público, ha establecido que debe demandarse el acto que las liquida, por lo que realizar peticiones posteriores en procura de reconocimiento de salados que, en criterio del peticionario, debieron ser pagadas con esa liquidación, permite colegir que lo pretendido con esa reclamación es propiciar un nuevo pronunciamiento de la administración y en consecuencia revivir términos para demandar, y esa razón, lo que procede declarar, a juicio de la alta corporación contenciosa, es la ineptitud de la demanda.

17. Así pues, en virtud de lo anterior, como quiera que no se demandó el acto administrativo que en efecto modificó la situación jurídica particular de los demandantes respecto a la Administración, esto es, el plasmado en el oficio de 7 de junio de 2011, menos se agotó respecto de aquel, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Sala declarará probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia dará por terminado el proceso.

18. Ante la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en los términos del artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 211, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y según lo preceptúa el artículo 101-2 del C.G.P. que impide continuar con el trámite del proceso toda vez que no puede ser subsanada la inobservancia detectada, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante.

19. Siendo así, la Sala no se pronunciará respecto a las demás excepciones propuestas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **MARTHA CECILIA LÓPEZ MUCHAVISOY Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**.

TERCERO. - ORDENAR devolver la demanda con el desglosé de las piezas procesales y de los gastos procesales a la parte demandante.

CUARTO. - En firme esta providencia, secretaría de la Corporación realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador y aplicación en el sistema informático siglo XXI, y luego se archivará el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrad

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS
MARTHA CECILIA LÓPEZ MUCHAVISOY Y OTROS VS. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACION N° 52001-23-33-000-2019-00415-00



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001 33 33 000 2017 00682 00
DEMANDANTE:	LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS

PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

1. Con el objeto de resolver el llamamiento en garantía que fórmula el apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A. E.S.P, Empresa de Servicios Públicos, quien se constituye como parte demandada dentro del proceso, al CONSORCIO SAN JUANN, identificado con el NIT. 900500003-2, cuyos representantes legales son: JESUS ANIBAL VILLOTA VELA, ALFONSO ASTORQUIZA ERASO Y HENRY FRANCISCO WOODCOCK, identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 10.523.044, 79.110.523 y 12.963.758 respectivamente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

2. Dentro del presente asunto el apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A. E.S.P, Empresa de Servicios Públicos, como objeto del llamamiento, en resumen, manifiesta:

“(…)

La señora LEONOR GUERRA SOLARTE, a través de representante legal presentó demanda de reparación directa contra el Municipio de Pasto, Centrales

Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P., Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto y EMPOPASTO S.A. E.S.P. El despacho de conocimiento mediante auto fechado el 13 de noviembre de 2019 admitió la demanda y ordeno la notificación a los demandados.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2021, el despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, accedió a la solicitud de nulidad presentada por la empresa y mediante auto del 16 de abril de 2021, se notifica la demanda contra la empresa EMPOPASTO S.A. E.S.P.

3. La Empresa de Obras Sanitarias de Pasto- EMPOPASTO S.A. E.S.P. – Empresa de Servicios Públicos suscribió contrato de obra civil Nro. 90 de 2013 con el Consorcio SAN JUANN, cuyo objeto contractual es:

“MEJORAMIENTO HIDRAULICO DE LAS REDES DE ACUEDUCTO DE LA CALLE 16 ENTRE CARRERA 21 (Cesmag) y CARRERA 26, MUNICIPIO DE PASTO”.

4. La Empresa de Obras Sanitarias de Pasto- EMPOPASTO S.A. E.S.P. – Empresa de Servicios Públicos; en caso de llegar a ser condenada por los hechos de la demanda; tendrá derecho a exigir al contratista ejecutor, el pago por la responsabilidad extracontractual de la obra.

(...).”

3. Aunado a lo anterior, manifiesta que el artículo 225 del CPACA, autoriza el llamamiento en garantía, derivado de acciones de reparación directa, exigiendo de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o del reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

4. Por consiguiente, esta Corporación procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

5. Con la contestación de la demanda, en escrito separado, el apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A. E.S.P, Empresa de Servicios Públicos, y para el caso del llamamiento en garantía realizado, aportó el siguiente material probatorio:

1. Copia del contrato de obra Civil nº. 90 de 2013.
2. Copia de la Carta de conformación del Consorcio fechada el 26 de abril de 2013
3. RUT del Consorcio San Juann.
4. Documento de identificación de los representantes legales.

6. Ahora bien, se debe tener en cuenta para la presente solicitud, lo reglado en el artículo 225 del CPACA que a la letra dice:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”.

7. De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

8. Sobre el llamamiento en garantía, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, mediante providencia de fecha 02 de febrero de dos mil doce (2012), con radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428) y ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, precisó:

“...De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en

que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso. La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud...”

9. El Artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”

10. Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 225 del C.P.A.C.A., el llamado en garantía tendrá un término de quince (15) días para contestar, termino dentro del cual a su vez podrá citar a un tercero en la misma forma que el demandado.

11. De la solicitud y los anexos aportados por la entidad demandada, vislumbra esta Corporación, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre la entidad demandada y el llamado en garantía, pues el CONSORCIO SAN JUANN, se comprometió a entregar la obra denominada: **“MEJORAMIENTO HIDRAULICO DE LAS REDES DE ACUEDUCTO DE LA CALLE 16 ENTRE CARRERA 21 (Cesmag) y CARRERA 26, MUNICIPIO DE PASTO”**, en condiciones óptimas de funcionamiento a EMPOPASTO S.A. Prueba de lo anterior, adjunta el contratos de Obra civil nº. 90 de 2013 suscrito entre EMPOPASTO S.A E.S.P y el Consorcio SAN JUANN conformado por los integrantes civiles: Jesús Aníbal Villota Vela, identificado con C.C nº. 10.523.044 de Popayán, Alfonso Astorquiza Eraso, identificado con C.C nº 79.110.523 de Fontibón, Henry Francisco Woodcock Delgado, identificado con C.C nº. 12.963.758 de Pasto.

12. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, esta Corporación accederá a lo solicitado por la entidad demandada, respecto del Consorcio SAN JUANN. por cuanto, frente a aquello, se tienen satisfechos los requisitos formales del artículo 225 del CPACA, y está probado que existe una relación de orden legal o contractual entre el llamado en garantía y el llamante.

13. Se observa además, que el apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A. E.S.P, Empresa de Servicios Públicos, quien se constituye como parte demandada dentro del proceso, llama en garantía también a MAPFRE Seguros Generales de Colombia. identificado con el NIT 891700037-9; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“(…)

La señora LEONOR GUERRA SOLARTE, a través de representante legal presento demanda de reparación directa contra el Municipio de Pasto, Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P., Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto y EMPOPASTO S.A. E.S.P. El despacho de conocimiento mediante auto fechado el 13 de noviembre de 2019 admitió la demanda y ordeno la notificación a los demandados.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2021, el despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, accedió a la solicitud de nulidad presentada por la empresa y mediante auto del 16 de abril de 2021, se notifica la demanda contra la empresa EMPOPASTO S.A. E.S.P.

La Empresa de Obras Sanitarias de Pasto- EMPOPASTO S.A. E.S.P. – con MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. constituyo póliza Nro. 1901215000057 del 1 de abril de 2015 de Responsabilidad Civil Extra Contractual, para cubrir los perjuicios derivados de daños a bienes y lesiones personales a terceros.

4. La Empresa de Obras Sanitarias de Pasto- EMPOPASTO S.A. E.S.P. – Empresa de Servicios Públicos; en caso de llegar a ser condenada por los hechos de la demanda; tendrá derecho a exigir el reembolso a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., hasta el monto de valor asegurado, por lo cual es viable su llamado dentro del proceso de la referencia.

14. Con la contestación de la demanda, en escrito separado, el apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A. E.S.P, Empresa de Servicios Públicos, y para el caso del llamamiento en garantía realizado, aportó el siguiente material probatorio:

1. Copia de la Póliza Nro. 1901215000057 del 1 de abril de 2015, de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

2. Copia de la Cámara de Comercio de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A

15. Al respecto, logró demostrar dentro del presente asunto que existe la suscripción de la póliza responsabilidad civil extracontractual nº. 1901215000057, con vigencia entre el 01 de abril de 2015, hasta el 01 de marzo de 2016, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, póliza que ampara, entre otros, responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto del seguro es; “cubrir los perjuicios derivados de daños a los bienes y lesiones personales a terceros y

usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado en el desarrollo normal de las actividades inherentes a la entidad asegurada como la posesión, mantenimiento, uso u ocupación de bienes inmuebles pertenecientes a la entidad, labores y operaciones del asegurado o sus representantes en las actividades de la entidad, lesiones corporales o daños causados por avisos o vallas de propaganda, perjuicios materiales causados a terceros imputables al asegurado, por daños materiales.” relación jurídica que tiene injerencia con los hechos de la demanda en tanto que aquellos se determinó, ocurrieron el 26 de junio de 2015, fecha para la cual, la mencionada póliza de seguro se encontraba vigente.

16. Como consecuencia de lo anterior, queda demostrado el cumplimiento de los requisitos que el artículo 225 del CPACA exige para que se pueda conceder el llamamiento en garantía relativo a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, resulta viable la solicitud hecha por la Empresa de obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A E.S.P, y por consiguiente, este despacho considera procedente llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

17. Con relación a los requisitos formales, los mismos se encuentran satisfechos para ambos llamamientos, por cuanto, la entidad demandada, sustentó con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía a los llamados, e indicó el nombre de aquellos, el lugar de su domicilio y el de notificación.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la parte demandada, Empresa de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A. E.S.P respecto del CONSORCIO SAN JUANN y de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA., de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a los integrantes del Consorcio SAN JUANN conformado por:

1. Jesús Aníbal Villota Vela, identificado con C.C nº. 10.523.044 de Popayán.
2. Alfonso Astorquiza Eraso, identificado con C.C nº 79.110.523 de Fontibón,
3. Henry Francisco Woodcock Delgado, identificado con C.C nº. 12.963.758 de Pasto.

Los integrantes del CONSORCIO SAN JUAAN pueden ser notificados en la Calle 19 Nro. 27-41 Edificio Merlopa Oficina 201 de la ciudad de Pasto. Teléfono: 7238169, Correo electrónico: henryfwd@gmail.com, alfonsoastorquiza@yahoo.com, jesusvillota@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – Notifíquese personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA, quien puede ser notificada en la Carrera 14 Nro. 96-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y Calle 19 Nro. 30-80 Maridíaz de la ciudad de Pasto. Teléfono: 7226761, Correo electrónico: njudiciales@mafpre.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - En consecuencia, se ordena citar al CONSORCIO SAN JUANN, identificado con el NIT. 900500003-2, cuyos representantes legales son: Jesús Aníbal Villota Vela, identificado con C.C nº. 10.523.044 de Popayán, Alfonso Astorquiza Eraso, identificado con C.C nº 79.110.523 de Fontibón, Henry Francisco Woodcock Delgado, identificado con C.C nº. 12.963.758 de Pasto, y a MAPFRE Seguros Generales de Colombia. identificado con el NIT 891700037-9, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, intervengan en este proceso.

De igual manera, y en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se remitirá de manera inmediata a los llamados en garantía, copia digital de la demanda y sus anexos, además de la presente providencia.

La notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Reconocer personería jurídica al abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA identificado con la C.C nº. 12.973.739 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional nº. 37.231 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A. E.S.P, para que pueda actuar en este proceso en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

AUTO QUE REMITE EXPEDIENTE
LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS VS. MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS
RADICACION 52001 33 33 000 2017 00682 00

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001 33 33 000 2017 00682 00
DEMANDANTE:	LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS

PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

1. Con el objeto de resolver el llamamiento en garantía que fórmula el apoderado judicial de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A, CEDENAR S.A E. S. P quien se constituye como parte demandada dentro del proceso, a LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, identificado con el NIT. 860002400 – 2, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

2. Dentro del presente asunto el apoderado judicial de la de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A, CEDENAR S.A E. S. P, como objeto del llamamiento, en resumen, manifiesta:

“(..)

PRIMERO. - El día uno (1º) de mayo de 2015, mi mandante suscribió Contrato de Seguro No. 317-2015 con la empresa LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, para amparar entre otros imprevistos los siniestros por responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO. - Perfeccionado el contrato, se suscribió Póliza de expedición Seguros No. 3000006 con fecha de expedición del quince (15) de mayo de 2015 y con vigencia desde el primero (1) de mayo de 2015 al primero (1) de mayo de 2016.

TERCERO. - En el cuadernillo de condiciones generales de las citadas Pólizas se lee:

“Objeto: Ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daños materiales morales y de vida en relación) que cause el asegurado y por la Responsabilidad civil de que pueda incurrir o como consecuencia de los daños lesiones o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades dentro y/o fuera de sus instalaciones y por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios en todo el Territorio Nacional”.

CUARTO. - CEDENAR S.A. E.S.P., tomadora y asegurada y por tanto beneficiaria de la Póliza mencionada ha sido demandada a través de Apoderado Judicial, correspondiéndole a su Despacho el conocimiento del proceso, con el objeto de que se indemnicen (...)”

los perjuicios reclamados por la parte demandante con ocasión de los sucesos relatados en el libelo demandatorio.

QUINTO. - Según escrito de demanda de Reparación Directa No. 2017-00682 que cursa en su despacho, el día veintiséis (26) de junio de 2015 ocurrió una falla que produjo un incendio en el establecimiento de comercio “ARCO IRIS” ubicado en la carrera 23 No. 16-61 del Centro de Pasto, de propiedad de la demandante señora LEONOR GUERRA SOLARTE.

SEXTO. - Centrales Eléctricas de Nariño contestó la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, y sustentando tal oposición a través de los medios probatorios conducentes y pertinentes para este efecto. No obstante, en el evento de resultar condenada la entidad demandada, será La Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., llamada en garantía, la que asuma la obligación de cubrir el pago de los perjuicios demandados, según los términos pactados en el Contrato de Seguro.

3. Por consiguiente, esta Corporación procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

4. Con la contestación de la demanda, en escrito separado, el apoderado judicial de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A, CEDENAR S.A E. S. P, y para el caso del llamamiento en garantía realizado, aportó el siguiente material probatorio:

1. Copia de la Póliza de Seguros No. 3000006 con fecha de expedición del quince (15) de mayo de 2015 y con vigencia desde el primero (1) de mayo de 2015 al primero (1) de mayo de 2016.

2. Copia del Contrato de Expedición de Pólizas de Seguro No. 317-2015 celebrado con la empresa LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, para amparar entre otros imprevistos los siniestros por responsabilidad civil extracontractual.

3. Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros Sucursal Pasto (N).

5. Ahora bien, se debe tener en cuenta para la presente solicitud, lo reglado en el artículo 225 del CPACA que a la letra dice:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

6. Sobre el llamamiento en garantía, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, mediante providencia de fecha 02 de febrero de dos mil doce (2012), con radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428) y ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, precisó:

“...De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso. La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud...”

7. El Artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

8. Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Art. 225 del C.P.A.C.A., el llamado en garantía tendrá un término de quince (15) días para contestar, termino dentro del cual a su vez podrá citar a un tercero en la misma forma que el demandado.

9. Dentro de la oportunidad legal; en escrito separado, el apoderado judicial de la parte demandada Empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A, CEDENAR S.A E. S. P, hace uso de dicha facultad y llama en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que entre la parte demandada y la mencionada compañía de seguros, existe un contrato de seguro, en virtud del cual, se expidió una póliza para amparar entre otros imprevistos los siniestros por responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto es; *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daños materiales morales y de vida en relación) que cause el asegurado y por la Responsabilidad civil de que pueda incurrir o como consecuencia de los daños lesiones o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades dentro y/o fuera de sus instalaciones y por las*

acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios en todo el Territorio Nacional”, y en atención a que los hechos de la demanda se surtieron en la vigencia de dicha Póliza, es a la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A, CEDENAR S.A E. S. P, a quien le asiste el derecho legal y contractual, para reclamar de la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A el reintegro de los valores que esta deba cancelar, de resultar condenada por la demanda referida, en virtud del contrato de seguro pactado, y hasta el límite de cobertura asegurado y sus deducibles

10. Pues al respecto, se logró demostrar dentro del presente asunto que existe la suscripción de la póliza de responsabilidad civil nº 3000006, con vigencia entre el 01 de mayo de 2015, hasta el 01 de mayo de 2016, expedida por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara, entre otros, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daños materiales morales y de vida en relación) que cause el asegurado y por la Responsabilidad civil de que pueda incurrir o como consecuencia de los daños lesiones o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades dentro y/o fuera de sus instalaciones y por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios en todo el Territorio Nacional; relación jurídica que tiene injerencia con los hechos de la demanda en tanto que aquellos se determinó, ocurrieron en el el 26 de junio de 2015, fecha para la cual, la mencionada póliza de seguro se encontraba vigente.

11. Como consecuencia de lo anterior, queda demostrado el cumplimiento de los requisitos que el artículo 225 del CPACA exige para que se pueda conceder el llamamiento en garantía relativo a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, resulta viable la solicitud hecha por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, y por consiguiente, este despacho considera procedente llamar en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

12. Con relación a los requisitos formales, los mismos se encuentran satisfechos, por cuanto, la entidad demandada, sustentó con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía al llamado, e indicó el nombre de aquellos, el lugar de su domicilio y el de notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la parte demandada, Empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A. CEDENAR S.A. E.S.P, respecto de la PREVISORA S.A, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la PREVISORA S.A, quien puede ser notificada en la Calle 19 No. 22 – 70 Piso 3; Oficina 301 de la Ciudad de Pasto (N). Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - En consecuencia, se ordena citar a la PREVISORA S.A, con NIT 860002400 – 2, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, intervengan en este proceso.

De igual manera, y en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se remitirá de manera inmediata a los llamados en garantía, copia digital de la demanda y sus anexos, además de la presente providencia.

La notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY identificado con la C.C nº. 5.278.362 de la Florida (N) y portador de la tarjeta profesional nº. 121.628 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño S.A. CEDENAR S.A. E.S.P, para que pueda actuar en este proceso en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 - 0874 00
DEMANDANTE:	AIDA MARÍA BASTIDAS MIDEROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE PASTO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que la mandataria judicial de la parte demandada, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AIDA MARÍA BASTIDAS MIDEROS Vs. F.N.P.S.M
Radicación n°. 2020 – 0874

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.022.390.667 expedida en Bogotá (C), y portadora de la T.P. de abogada n° 288.886 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2022-0010-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADOS:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD

1. Vista nota secretarial de fecha 26 de agosto de 2022, se informa que el apoderado de la parte demandante ha solicitado que la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto para el día 6 de septiembre de 2022, se realice de manera presencial a fin de que la imparcialidad en el presente asunto no se vea afectada, teniendo en cuenta la cantidad de los testimonios decretados, y que la mayoría de ellos tienen vínculos entre ellos, por pertenecer a la Asamblea Departamental de Nariño, hace referencia a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el artículo 6 y 220 de la Ley 1564 de 2012.

2. Mediante cuenta secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, se informa que el apoderado judicial de la señora Irma Janeth Mallama Narváez, solicitó que la audiencia programada para el día 6 de septiembre de 2022, se realice de manera virtual en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como quiera que la plataforma utilizada para la celebración de las audiencia permite que los intervinientes que deban rendir el testimonio puedan ingresar a la audiencia en el orden que se autorice por parte del Tribunal, sin que se tenga acceso o conocimiento de lo que se está desarrollando en la diligencia.

3. Precisado lo anterior, la Corporación no accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante respecto a que la audiencia de pruebas programada en el presente asunto se realice de manera presencial, si bien se comparte plenamente el argumento de que el ordenamiento jurídico permite la realización de las audiencias de pruebas de forma presencial, el Consejo Superior de la Judicatura en aras de garantizar la economía y eficiencia procesal ha permitido el uso de los medios virtuales, sin que de ello pueda desprenderse ninguna vulneración a derechos fundamentales o pueda verse afectada la imparcialidad en el presente asunto como manifiesta la parte actora.

4. Cabe precisar que si bien se han decretado varios testimonios, los mismos no comparecerán a la audiencia al mismo tiempo, pues el Despacho permitirá el ingreso de cada uno de ellos en el momento oportuno, a fin de garantizar la transparencia y veracidad de cada una de las declaraciones, en tal sentido no se considera la necesidad de realizar la audiencia programada de manera presencial, cuando las herramientas tecnológicas y las plataformas de las cuales se ha hecho uso hasta el momento han permitido llevar a cabo las diligencias sin ningún contratiempo.

5. En tal sentido, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y en su lugar se aceptará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, la señora Irma Janeth Mallama Narváez, en consecuencia la audiencia programada para el día 6 de septiembre de 2022, a las 8:00 am se realizará conforme a lo establecido en auto n° 004 proferido en audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2022, esto es de manera virtual.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ACEPTAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, señora Irma Janeth Mallama Narváez, por las razones anteriormente expuestas.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 86 001 33 31 001 2019 – 0196 (11233) 01
DEMANDANTE: LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO –
MUNICIPIO DE MOCOA (P) – CORPOAMAZONIA –
UNGRD y OTROS

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Para efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la mandataria judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2022¹, se procede a formular el siguiente requerimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, para efectos que se pronuncie con relación al recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la mandataria judicial de la parte actora, dentro del asunto de la referencia. Término 3 días

El Despacho judicial en comentario deberá rendir un informe detallado y soportado sobre las fechas de notificación de la sentencia de fecha 29 de

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SALA UNITARIA DE DECISIÓN. Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY. San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. RADICACIÓN: 86 001 33 31 001 2019 – 0196 (11233) 01. DEMANDANTE: LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA (P) – CORPOAMAZONIA – UNGRD y OTROS. "PROVIDENCIA QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO".

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO
Liliana Alexandra Villacorte y Otros Vs. Corpoamazonia y Otros
Radicación n° 2019 – 0196 (11233)

septiembre de 2021, y de recepción de documentos y recursos a través del correo electrónico oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	5283533310012020-0022(11922)
DEMANDANTE:	ANA MILES VALENCIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADA:	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.SE

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada y el apoderado del llamado en garantía, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 10 de junio de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ANA MILES VALENCIA HURTADO Y OTROS vs HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E
RADICACIÓN No. 5283533310012020-0022(11922)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada y el apoderado del llamado en garantía, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 10 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado